

Radicación memorial proceso radicado 11001310300320210001800

Alejandro Bejarano Martinez <alejandro.b@ccmlegal.co>

Mar 1/03/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>

Radicado: 11001310300320210001800
Demandante: LION CONSULTING S.A.S
NIT.900.449.229-2
Demandado: VICTOR HUGO ORTÍZ MALUENDAS
C.C. 13.821.072

Cordial saludo

Por instrucciones del abogado Leonardo Castañeda, apoderado de la parte demandada, radico memorial de recurso de reposición dentro del proceso en referencia.

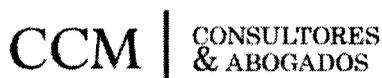
Para efectos de materialización de la presente solicitud, anexo autorización expresa en favor de Luis Alejandro Bejarano Martínez.

Agradezco la atención prestada

LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ

Abogado Junior

Bogotá D.C. - Colombia

www.ccmlegal.co

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, CCM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S. ha implementado mecanismos para la protección de los datos personales que sean o hayan sido recolectados y reposen en sus bases de datos y/o archivos físicos en desarrollo de sus actividades.

Para cualquier efecto y en cualquier momento dirijase a la página web www.ccmlegal.co y diligencie el formulario de contacto.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, transmisión, transferencia, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****CONFIDENTIALITY NOTICE*****

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, transmission, transfer, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Doctora,
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZA TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



CCM

Radicado: 2021-00018
Asunto: Recurso de reposición
Demandante: LION CONSULTING S.A.S
NIT.900.449.229-2
Demandado: VICTOR HUGO ORTÍZ MALUENDAS
C.C. 13.821.072

LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra del auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022, para que revoque la decisión allí contenida y se disponga lo siguiente.

PETICIONES

1. Reponer el auto del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, en su numeral segundo.
2. Revocar las determinaciones de los numerales 2 al 5 y 7 de dicho auto y en su lugar dar por notificado al demandado el 27 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual se cuentan los términos de ejecutoria del auto y del traslado de la demanda.
3. De manera subsidiaria a la petición anterior, revocar las determinaciones de los numerales 2 al 5 y 7 de dicho auto y en su lugar dar por notificado al demandado por conducta en la fecha en que se reconoció personería al apoderado o a la radicación del recurso.
4. En consecuencia, se reitera y ratifica el recurso en contra del auto admisorio, para que se de tramite y resuelva por haberse presentado dentro del termino.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. **El demandado no recibió correo electrónico de notificación personal conforme el decreto 806 de 2020.**

Como se expuso en anterior oportunidad a su despacho, se reitera que el señor Víctor Hugo Ortiz Maluendas como parte demandada en el presente proceso, jamás recibió correo alguno que contuviera la notificación personal que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para ser vinculado al proceso en referencia.

Lo anterior, se puso en conocimiento del despacho, por cuanto se allegó las constancias de bandeja de entrada y correo spam de las cuentas electrónicas

vhortiz0634@outlook.com y vhortiz@hotmail.com, en las cuales se evidenció que no llegó mensaje alguno que hiciera referencia a algún trámite de notificación personal.

Lo anterior, fue manifestado mediante declaración de gravedad bajo juramento que el señor Víctor Hugo Ortiz Maluendas suscribió.

Dado la premura del tiempo, sumado a la falta de recursos económicos para aportar pruebas técnicas y científicas que evidencien que en efecto nunca se recibió el susodicho correo, se resalta al presente despacho, que si se hiciera necesario, en virtud de la protección al derecho fundamental al debido proceso de Víctor Ortiz como demandado, en sede de nulidad, esta parte aportará dictamen técnico pericial que demostrará que el mensaje de notificación personal dirigido al demandado, nunca llegó a los correos citados.

2. El correo electrónico de la certificación aportada no corresponde con el señalado en la demanda como lo establece el artículo 3 del Decreto 806.

Pese a que esta parte reitera y sostiene que nunca llegó al demandado el referido correo, en cualquier caso, lo aportado por el demandante, no cumple los requisitos que prevé la ley procesal para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En la certificación aportada por el demandante, se evidencia que el emisor del supuesto correo electrónico, no corresponde al canal digital (correo electrónico) desde el que se deben originar las notificaciones del proceso conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, señala expresamente:

*"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas

necesarias para garantizar su cumplimiento." (negrilla y subrayado resaltado fuera de texto)

De conformidad con el escrito de demanda que obra en el expediente, la sociedad demandante LION CONSULTING S.A.S, a través de su apoderado judicial señaló en el acápite de notificaciones:

"Para los efectos que corresponda, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones de **LION CONSULTING S.A.S.**, es **gerente@lionconsulting.com.co** y el del suscrito Apoderado es **carlossanchez@lawyersenterprise.com.**"¹ (negrilla fuera de texto)

Pese a que el apoderado de la parte demandante suministró como canales digitales para los fines del proceso los correos: gerente@lionconsulting.com.co y carlossanchez@lawyersenterprise.com, en el acta de Servientrega S.A, se refleja que se envió el supuesto mensaje desde el correo "danielapena@lawyersenterprise.com".

El correo electrónico "danielapena@lawyersenterprise.com", no fue el correo suministrado por el apoderado del demandante para los fines del proceso, ni mucho menos señaló en la demanda que la señorita Daniela Peña y su correo electrónico estaban autorizados y suministrados para surtir las actuaciones, por lo que desde este no se podían surtir las notificaciones como ordena el inciso 2 del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Nótese que el presente despacho judicial, también puso de relieve la situación que se cuestiona, mediante el auto del 23 de febrero de 2022, en concreto, en el numeral primero de dicha providencia, al solicitarle al apoderado judicial de la parte demandante de que allegará autorización en favor de la titular del correo danielapena@lawyersenterprise.com, resaltándole que de conformidad con el inciso segundo del artículo 75² del CGP, no procede la representación simultánea de una parte de 2 apoderados judiciales.

Al respecto, el profesor Henry Sanabria, quien fuere parte de la comisión a quien El Gobierno nacional encargó la redacción del Decreto 806 de 2020³, sobre el artículo 3 de dicha norma expone:

"Punto importante es que conocidos e identificados los "canales digitales" que van a utilizar los sujetos procesales, **desde ellos se deberán originar todas las actuaciones procesales y allí se enviarán las notificaciones, mientras la parte no informe un nuevo canal, por lo cual es deber de las partes (como lo señala el numeral 5 del artículo 78 del CGP) informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el correo anterior, lo cual pone de presente que las partes, ahora más que nunca, deben obrar con lealtad, probidad, diligencia y cuidado en sus actuaciones procesales** y "colaborar

¹ Penúltima página de la demanda acápite X. Notificaciones.

² **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)

³ Como miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (I.C.D.P.).

solidariamente" con la buena marcha de la función jurisdiccional, como lo señala el inciso final del artículo 3 del decreto legislativo, para lo cual, según el mismo precepto, "la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"⁴. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo señala el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento⁵, por lo que la omisión cometida por el apoderado del demandante no solo es contraria a Ley procesal, sino que pretende consecuentemente trasgredir el derecho de defensa del demandado con la intención que este no tenga la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las del demandante.

3. La parte demandada se notificó por conducta concluyente.

La intención principal del acto de notificación consiste en que el demandado tenga la oportunidad de defenderse ante los hechos y pretensiones que se le acusa.⁶

En ese sentido, la parte demandada no fue notificada personalmente, conforme a las disposiciones normativas establecidas en el artículo 291 y 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, cabe resaltar que contrario a lo manifestado por el despacho en el numeral tercero del auto del 23 de febrero de 2022, la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 3 de marzo de 2021, se dio por conducta concluyente, cuando se reconoció personería al suscrito como apoderado del demandado.

El artículo 301 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

⁴ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Pag.999. Año 2021. Editorial Universidad Externado de Colombia.

⁵ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)

⁶ el Consejo de Estado, confirmó esta postura en sentencia del año 2014 donde adujo que:

"la notificación (...) tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales".

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

1. El recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de demanda del 3 de marzo de 2021, se radicó dentro de los términos.

En principio, aclárese que, los términos que considera el despacho dentro del auto proferido el 23 de febrero de 2022 para sustentar el rechazo del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 3 de marzo de 2021, no coinciden, si para su efecto se tiene en cuenta que a la parte demandada no se le notificó de forma personal la existencia del presente proceso.

Al contrario, como de manera precedente se ha manifestado, la parte demandada radicó memorial de acceso al expediente y reconocimiento de personería hasta el día 22 de octubre de 2021, siéndole concedido el acceso al expediente hasta el día 27 de octubre de 2021, momento en el cual se configuró la notificación en la modalidad de conducta concluyente a la parte demandada.

Bajo ese entendimiento, el traslado que debió surtir del artículo 369 del CGP, empezaría a correr a partir del día siguiente, esto es, el día 28 de octubre de 2021.

Es de recordar lo descrito en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, en lo referente al término para interponerlo:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Al darle aplicación a la norma en comento en el presente caso, se puede determinar que el inicio del término de 3 días para interponer el recurso de reposición en contra del

auto admisorio de la demanda, proferido el 3 de marzo de 2021, empezó a contar el día 28 de octubre de 2021, finalizando dicho conteo el día 02 de noviembre de 2021.

La parte demandada procedió a radicar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el día 02 de noviembre de 2021, esto es, en el tercer día de conteo de términos, encontrándose dentro del conteo legal para el reproche de la citada providencia judicial, vía recurso de reposición.

Atentamente,

Leonardo Castañeda J.

LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ

C.C. 1.030. 574. 596 de Bogotá D. C.

T.P 266.283 del C.S de la J